HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

El suscrito Luis Alberto Aguilar Lozoya, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, integrante al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa de a fin de presentar Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar el TÍTULO TERCERO, denominado Política y Programación Hídricas y Capítulo Único, a fin de adicionar para incorporar la Sección Tercera, que denominamos "SISTEMA DE INFILTRACIÓN DE AGUAS PLUVIALES", y reformar el artículo 3 fracciones LXV, LXVII, LXVIII y LXIX además de adicionar el artículo 119 BIS todos de la Ley de Aguas Nacionales, para establecer como una obligación en la gestión del agua un mecanismo efectivo para facilitar la recarga de los mantos freáticos a través de la infiltración de los escurrimientos pluviales además de establecer como falta grave de la Comisión Nacional del Agua la omisión del operar el sistema de infiltración de aguas pluviales que se propone, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como iniciativa de Ley propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y en su caso de tome en cuenta para incorporar el sistema propuesta en el texto de la Ley General de Aguas Nacionales que está en vías de expedición por orden emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de enero de 2022 al resolver la controversia constitucional

56/2020, promovida por el Municipio de Cusihuiriachi, Chih., por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

En el informe sobre Desarrollo Humano 2006 y en la publicación Desafío del siglo XXI. (ONU-Agua, FAO, 2007), se señala que la escasez de agua ya afecta a todos los continentes. Alrededor de 1.200 millones de personas, o casi una quinta parte de la población mundial, viven en zonas de escasez física, y 500 millones de personas se están acercando a esta situación. Otros 1.600 millones de personas, o casi una cuarta parte de la población mundial, se enfrentan a la escasez económica de agua, donde los países carecen de la infraestructura necesaria para tomar agua de ríos y acuíferos.

Se señala que la escasez de agua es uno de los principales problemas a los que se enfrentan muchas sociedades y el mundo en el siglo XXI. El consumo de agua ha ido creciendo a más del doble de la tasa de aumento de la población en el último siglo y, aunque no existe una escasez mundial de agua como tal, un número cada vez mayor de regiones están crónicamente sin agua, tal y como lo señalábamos en nuestro relato introductorio.

La escasez de agua es un fenómeno natural y un fenómeno hecho por el hombre. Hay suficiente agua dulce en el planeta para siete mil millones de personas, pero se distribuye de manera desigual y la mayor parte de ella se desperdicia, se contamina y se gestiona de manera insostenible.

La escasez de agua implica estrés hídrico, déficit hídrico, y crisis hídrica.

Según la Agencia Europea del Medio Ambiente, el concepto del estrés hídrico se refiere a la dificultad de obtener fuentes de agua dulce durante un cierto período, una situación que puede culminar en un mayor deterioro y agotamiento de los recursos hídricos disponibles.

El déficit hídrico puede ser causado por cambios climáticos tales como patrones climáticos alterados, incluyendo sequías o inundaciones, así como el aumento de la contaminación y el aumento de la demanda humana de agua, incluso su uso excesivo. Este fenómeno se agudiza en países y regiones como la nuestra, el Norte de México, que depende básicamente de los escurrimientos pluviales y de la captación por los mantos freáticos del agua de lluvia, agravado en el caso de Chihuahua, ya que las lluvias abundantes que se reciben en la sierra madre occidental, por la pendiente geográfica escurren como aguas torrenciales en su mayoría hacia Sonora y Sinaloa, sin que pueda haber una aprovechamiento directo por nuestra entidad, por lo que siempre estamos en riesgo de entrar en una crisis hídrica, situación que se produce cuando la disponibilidad de agua no contaminada dentro de una región es inferior a la demanda de agua en esta región, que si bien no se puede señalar como una amenaza generalizada, siempre se avizora en nuestro estado, resultando ello evidente en el reciente conflicto por la gestión del agua almacenada en las presas de la entidad con fines agrícolas y esta escasez de agua está siendo impulsada por dos fenómenos convergentes: el creciente uso de agua dulce y el agotamiento de los recursos de agua dulce disponibles.

La escasez de agua es el resultado de dos mecanismos: la escasez física o material de agua y la escasez económica de agua, donde la escasez física de agua es el resultado de la insuficiencia de los recursos naturales de agua para abastecer la demanda de una región, y la escasez económica de agua es el resultado de una mala gestión de los recursos hídricos disponibles, de tal manera que la gestión

adecuada de los recursos hídricos en nuestra región que se abastece de "aguas broncas" o pluviales es fundamental debido a que se puede llegar a crear una escasez por mala toma de decisiones en la disponibilidad de los recursos hídricos, sobre explotación de mantos freáticos, descarga de presas sin estrategia coordinada con el uso y disponibilidad y conforme a los ciclos agrícolas y épocas de lluvia y sequía, por lo que el clima también tiene un rol importante en la correcta gestión anual del recurso hídrico disponible.

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la escasez económica de agua suele ser la principal causa en la mayoría de los países o regiones que la padecen, porque la mayoría de los países o regiones tienen suficiente agua dulce para satisfacer las necesidades de los hogares, así como las necesidades industriales, agrícolas y ambientales, pero carecen de los medios para proporcionarlo en una forma accesible, pero en el caso de Chihuahua, la sequía como una condición contingente siempre presente y el tratado de aguas suscrito con los Estados Unidos de América cobran relevancia en la toma de decisiones.

Por nación se entiende al conjunto poblacional que tiene en común una identidad cultural que genera al interior del grupo un sentido de unidad. Sin embargo, los intérpretes del contenido del concepto de nación lo han utilizado como sinónimo de Estado, y dado el sistema presidencialista de gobierno de nuestro país, el Poder Ejecutivo federal ejerce de manera prácticamente exclusiva esa propiedad originaria, olvidando que en el contexto del derecho de acceso al agua, lo hace como la obligación del estado de garantizar ese recurso, es una obligación, frente a los ciudadanos que tienen el derecho, y que de acuerdo a nuestro sistema de gestión hídrica y la nueva corriente derecho humanista sobre el uso y gestión del agua, que supera el otrora contenido patrimonial, exige la participación activa de la sociedad en los órganos encargados de la gestión de los recursos hídricos de las distintas cuencas.

En ese sentido somos los mexicanos los verdaderos propietarios del agua, y en ese contexto debemos entender que en el sistema federal los habitantes de los 57 municipios de Chihuahua, 3 de Durango, 32 de Coahuila, 44 de Nuevo León y 10 Tamaulipas, que integran la cuenca del río Bravo son titulares del agua y su aprovechamiento como integrantes de la nación, resultando indispensable en la gestión del recursos hídricos de la zona, establecer un mecanismo adecuado de coordinación y representación de ese interés social y nacional, pues nadie en particular puede ostentarse como dueño del preciado recurso y por tanto es cuestionable su apropiación en la connotación de un derecho real, que le permite a su titular, aprovechar, gozar, disponer, usar, transmitir un bien o una cosa bajo las limitaciones que la ley disponga y dada la condición de derecho humano que incide sobre la apropiación del agua, no es posible crear sobre ello una solución patrimonialista, sino la explicación de la titularidad sobre el agua debe girar sobre el eje de un derecho social como consecuencia de la quinta generación de derechos humanos.

La Declaración de Independencia de las trece Colonias Inglesas de América y la Declaración de los Derechos del Hombre derivada de la Revolución francesa, constituyen la primera generación de derechos humanos que brindan protección a la persona en lo individual, surgen los derechos humanos de primera generación: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica frente al autoritarismo de la monarquía.

La segunda generación de derechos humanos, también llamados derechos sociales surgen a finales del siglo XIX pero se desarrolla a principios del siglo XX, destacándose el movimiento revolucionario de 1910 como uno de los hechos históricos que reflejó dichos derechos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos de 1917 por primera vez, en la cual se incluyeron los derechos del trabajo, de seguridad social y agrario.

La tercera generación, los derechos programáticos, derivan de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, imponiendo obligaciones al Estado para el desarrollo social, nace el derecho a la vivienda, a la salud, a la educación, el de los consumidores y empieza a entreverse el derecho a un medio ambiente sano.

La cuarta generación de derechos humanos brota a finales de la década de los setenta y durante los años ochenta del siglo XX, incluye el derecho a la información, a la participación social, alimentación, desarrollo y se consolida el derecho al medio ambiente sano.

La quinta generación de los derechos humanos se compone de elementos tendentes a darle a **efectividad a todos los demás** e integrarlos en las políticas públicas, el desarrollo sustentable, la paz, la felicidad, derecho intergeneracional, situación en la cual las futuras generaciones tienen el derecho a una herencia adecuada que les permita un nivel de vida no menor al de la generación actual, transgénero, eutanasia, clonación, por citar algunos ejemplos, es evidente que en nuestra era los derechos humanos y sus significados son el tema y eje en el que gira la actividad pública, su evolución en los últimos cincuenta años, la discusión filosófica, política y jurídica sobre los derechos ha sido copiosa.

No solo en México sino a nivel mundial es clara e inequívoca la tendencia a categorizar el acceso al agua como un derecho humano, por lo que la gestión de los recursos hídricos es un tema de seguridad nacional, pero contextualizado en el marco del acceso al agua como derecho humano, siendo ilustrativo lo señalado en la siguiente tesis:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier

otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Época: Décima Época Registro: 2001560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Página: 1502

El cuidado y gestión del líquido vital por parte de los gobiernos, no solo debe ser en cuanto a su uso adecuado y eficiente, sino a que el control del servicio y acceso para los diferentes usos, doméstico, industrial o agrícola esté a cargo del Estado mediante entes en donde converja la participación ciudadana efectiva, no propiciar su privatización, ni provocar o poner en riesgo su abasto, ya que no se puede lucrar con una de las mayores fuentes de vida que tenemos los seres humanos.

El 28 de julio del 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció "el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos":

64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento

La Asamblea General, Recordando sus resoluciones 54/175, de 17 de diciembre de 1999, relativa al derecho al desarrollo, 55/196, de 20 de diciembre de 2000, en que proclamó 2003 Año Internacional del Agua Dulce, 58/217, de 23 de diciembre de 2003, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, "El agua, fuente de vida" (2005-2015), 59/228, de 22 de diciembre de 2004, 61/192, de 20 de diciembre de 2006, en que proclamó 2008 Año Internacional del Saneamiento, y 64/198, de 21 de diciembre de 2009, relativa al examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción, "El agua, fuente de vida", el Programa 21, de junio de 1992,17 el Programa de Hábitat, de 1996,18 el Plan de Acción de Mar del Plata, de 1977, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua,19 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992,20 Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Elimina ción de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, Recordando además todas las resoluciones anteriores

del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, incluidas las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de 2008,21 y 12/8, de 1o. de octubre de 2009, relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento, el Comentario General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Profundamente preocupada porque aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, y alarmada porque cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento, Reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos, Reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención, Teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este contexto, la determinación

de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio, de reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y, según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ("Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo"), reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento, 1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; 2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento; 3. Acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General, y alienta a la experta independiente a que siga trabajando en todos los aspectos de su mandato y a que, en consulta con todos los organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluya en el informe que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones las principales dificultades relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua potable y el saneamiento y su efecto en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. 108a. sesión plenaria, 28 de julio de 2010.

Es por ello que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, párrafo sexto, reconoció el derecho al acceso, disposición y

saneamiento del agua para consumo personal o doméstico, y exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento, claro mandato a que no se utilice con fines comerciales o privados, resultando pues que es el Estado Mexicano el encargado de garantizar que los gobernados tengan acceso al agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible. Como se puede apreciar, es facultad exclusiva del Estado velar por el cumplimiento de este precepto constitucional, pero desde luego si la obligación es del Estado, el derecho es del ciudadano, visto como el derecho humano de acceso al agua y entonces debe ser llamado ineludiblemente a gestionar el recurso, es decir, la participación ciudadana en la gestión hídrica es obligatoria.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. El artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de derecho fundamental el acceso al agua y obligó al Estado a garantizarlo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012. Por su parte, los artículos 402, 472, párrafos primero y quinto, y 439, párrafo primero, en relación con los diversos 419 a 426 y 441 del Código Urbano del Estado de Querétaro edifican un marco legal que permite considerar a la Comisión Estatal de Aguas de la entidad, como la autoridad obligada a garantizar ese derecho fundamental, derivado de la relación jurídica de asimetría que guarda con el usuario; esto es, de supra a subordinación, cuando emite actos sustentados

en los contratos que ambos celebren. Sin que se oponga a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", al haberse aprobado ésta el 3 de julio de 2001; es decir, con anterioridad a la reforma constitucional indicada y a la diversa difundida en el señalado medio el 6 y 10 de junio de 2011, que implicó la ampliación del espectro de autoridad para efectos del juicio de amparo y vinculó a las autoridades a proteger los derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso al agua, pues las condiciones normativas e interpretativas imperantes al emitirse dicho criterio, aún no se sujetaban a la progresividad del actual marco constitucional en materia de derechos humanos. Máxime que el Alto Tribunal del País ya puso de manifiesto que el concepto de autoridad sufrió una adaptación funcional que corresponde con una visión más amplia del derecho internacional de los derechos humanos y su vinculación con el nuevo contexto constitucional, como se obtiene de la línea jurisprudencial que desarrolló desde finales de la Novena Época y, decididamente, en la Décima, al precisar la dimensión autoritativa de las atribuciones y facultades que despliegan entes y corporaciones dentro del Estado, dejando de lado el tradicional concepto de fuerza pública, como elemento sustancial del acto de autoridad, precedente que, a la postre, se tradujo en el actual enunciado del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017667 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXII.P.A.19 A (10a.) Página: 2685

El derecho humano al agua fue adicionado al artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero del 2012. Se presentaron ocho iniciativas diferentes desde el año 2006 hasta el 2012 para concretar esa reforma. Aunque cada una de ellas tiene su propia exposición de motivos, es importante resaltar dos coincidencias en sus motivaciones: 1) la constitucionalización del derecho al agua se fundamentó en la importancia del agua no solo como un recurso económico básico, sino también como requisito esencial para la garantía de diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida digna y el derecho a la salud; y 2) se tomó como parámetro,

primordialmente, la Observación General No. 15 de Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC).

En cuanto al contenido sustantivo de este derecho, es relevante hacer referencia a la Observación General mencionada. En ella se establecen algunos parámetros que han servido a los juzgadores federales para pronunciarse en asuntos en los que se alegaba la violación de este derecho, a saber: la disponibilidad; la calidad; y la accesibilidad física, económica y sin discriminación alguna:

A. La disponibilidad se refiere a que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, que comprenden normalmente el consumo, el saneamiento (evacuación de las excretas humanas), la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También se menciona expresamente que la cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

B. La calidad significa que el agua debe ser salubre, es decir, no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, debería tener un color, olor y sabor aceptables para estos usos.

C. La accesibilidad se refiere a que las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles de hecho y de derecho, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos, y estar al alcance físico de todos los sectores de la población, incluyendo a los más vulnerables y marginados. Debe ser accesible en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Asimismo, la accesibilidad supone que los

costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y también comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Los mantos acuíferos de México enfrentan la sobreexplotación y la salinización del agua. El total de mantos acuíferos en la República Mexicana es de 653 y existe alrededor de un 40% abatidos por sobreexplotación, están secos o altamente contaminados y no se permite seguir usándolos o registran intrusión salina, que significa haber pasado de una sobreexplotación a recibir agua de mar porque se encuentran en regiones costeras, inclusos se ha pensado en acueductos de grandes dimensiones para extraer agua del sur de México para incorporarla a la red nacional, por ejemplo, la propuesta presentada en un estudio para aprovechar el agua subterránea de la península de Yucatán, que planteó Diana Sánchez Herrera, directora de la empresa SITAR DLD, egresada de la Licenciatura en Biología y del Doctorado en Ecología Tropical del Centro de Investigaciones Tropicales (Citro) de la Universidad Veracruzana (UV), de ahí que nuestra propuesta de infiltrar las aguas pluviales a través de un sistema de pozos de absorción, aunque pueda parecer de ciencia ficción o calificarse de costosa, se debe decir que es más costos no contar con agua, por lo que tener disponibilidad de este recursos es estratégico para la viabilidad del país.

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los **artículos 3, fracciones LXV, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX. LXXI Y LXXII; 14 BIS 5, 14 BIS 6,14 BIS 7,14 BIS 8, 14 BIS 9, 14 BIS 10,14 BIS 11, 14 BIS 12, 14 BIS 13 y 14 BIS 14 y 119 BIS** todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la LXIV...

LXV. "Zona de veda": Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

LXVI. ...

LXVII. AGUA FREÁTICA. Agua que se encuentra en el subsuelo, a una profundidad que depende de las condiciones geológicas, topográficas y climatológicas de cada región. La superficie del agua se designa como nivel de agua freática.

LXVIII. INFILTRACIÓN. La infiltración es el proceso mediante el cual el agua penetra desde la superficie del terreno hacia el subsuelo.

LXIX. CAPACIDAD DE INFILTRACIÓN. La cantidad máxima de agua que puede absorber un suelo en determinadas condiciones y es el proceso por el cual el agua penetra en los estratos de la superficie del suelo y se mueve hacia el manto freático.

LXX. PERMEABILIDAD. Se denomina a la propiedad de una formación acuífera en lo referente a su función transmisora ó de conducto. La permeabilidad se define como la capacidad de un medio poroso para transmitir el agua.

LXXI. POROSIDAD. La porosidad de un acuífero es aquella parte de su volumen que consiste de abertura o la proporción de su volumen no ocupado por material sólido. La porosidad es un índice que indica cuánta agua puede ser almacenada en el material saturado.

...

ARTÍCULO 14 BIS 5. *Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:*

I a XXII…

XXIII. La infiltración de aguas pluviales al subsuelo de manera programática y sistematizada para recargar los acuíferos es prioritaria.

...

ARTÍCULO 14 BIS 6. Son instrumentos básicos de la política hídrica nacional:

I a la VIII ...

IX. El sistema de infiltración de aguas pluviales, cuya reglamentación e instrumentación estará a cargo de la "La Comisión".

SECCIÓN TERCERA
DEL SISTEMA DE INFILTRACIÓN DE AGUAS PLUVIALES.

ARTÍCULO 14 BIS 7. El sistema de infiltración pluvial es el conjunto de componentes por medio de los cuales se realiza la infiltración de las aguas pluviales en las diferentes zonas geográficas del país determinadas para tal efecto por los organismos operadores.

ARTÍCULO 14 BIS 8. Es responsabilidad de "LA COMISIÓN" Expedir los lineamientos y normas técnicas para determinar la ubicación e instalación de los pozos de absorción y su mantenimiento, así como el seguimiento y evaluación de su eficiencia, así como las reglas para preservar las áreas naturales de captación.

ARTÍCULO 14 BIS 9. "LA COMISIÓN" definirá en el territorio del Estado las zonas geográficas de aprovechamiento para infiltración pluvial, basadas en los lugares de estratos más permeables del terreno con aguas freáticas en el subsuelo, definiendo las zonas con mantos freáticos en el subsuelo, susceptibles de ser recargados con infiltración de aguas pluviales, basados en la capacidad de infiltración, permeabilidad y porosidad de dicha zona.

ARTÍCULO 14 BIS 10. "LA COMISIÓN" deberá analizar y poner a disposición de los Organismos de Cuenca el Plan del Sistema de Infiltración Pluvial de Cuenca con los siguientes puntos:

I. Estudio de mecánica de suelos (estratigrafía).

II. Permeabilidad del suelo.

III. Área efectiva para infiltración del sistema elegido.

IV. Tipo de obra de Infiltración propuesta.

ARTÍCULO 14 BIS 11. Para determinar el área efectiva para infiltración es necesario analizar el área que cada elemento tendrá, para con la permeabilidad del suelo, determinar el número de unidades que se requieren para infiltrar el caudal calculado. Se deberá tener en cuenta en la elección del tipo de sistema, aquel en el que el mantenimiento sea de una manera fácil, lo más prolongado posible y económico, valorando los problemas de azolve.

ARTÍCULO 14 BIS 12. Para determinar la capacidad real de infiltración en el sitio donde se instalará un pozo de absorción, deberán realizarse pruebas directas y de laboratorio conforme a los lineamientos que expida la "LA COMISIÓN".

ARTÍCULO 14 BIS 13. En zonas no urbanas se privilegiaran las áreas de infiltración naturales, preservando dicha condición a efecto de que el desarrollo urbano no las ocupe, para lo cual se tomaran las previsiones necesarias de manera coordinada con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 14 BIS 14. Los de los Organismos de Cuenca deberán determinar las zonas geográficas de infiltración en donde se requerirá de vasos artificiales de captación de aguas pluviales conforme a los lineamientos que al efecto expida la "LA COMISIÓN", los cuales constituirán el Sistema de Infiltración de Aguas Pluviales de Cuenca, en las siguientes modalidades:

I. Sistema de infiltración particular. Es el que se deberá construir para la infiltración de las aguas captadas en una finca, predio ó edificio, dentro de los límites de la misma propiedad particular, siempre y cuando no afecte la estabilidad de la construcción por posibles asentamientos.

II. Sistema de infiltración general particular. Es aquel que infiltrará las aguas de las áreas comunes en los centros comerciales, conjuntos habitacionales, condominios, y que se podrán construir en las áreas comunes dentro de los límites aún particulares de un condominio.

III. Sistema de infiltración municipal. Este sistema deberá infiltrar los escurrimientos pluviales de las vialidades y se podrá construir en los camellones, arroyo de las calles, siempre y cuando no afecte otras instalaciones y el acceso para mantenimiento no se dificulte, así como no exista la posibilidad de contaminar el subsuelo por condiciones insalubres en el predio.

TÍTULO DÉCIMO

Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I

Medidas de Apremio y Seguridad

...

Capítulo II

Infracciones y Sanciones Administrativas

...

119 bis. La omisión del titular de la Comisión de operar y ejecutar el "SISTEMA DE INFILTRACIÓN DE AGUAS PLUVIALES", será considerada como falta grave para los efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y deberá ser sancionado conforme a la misma.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los veintiseis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA